

INFORME SECRETARIAL: Cali, 10 de noviembre de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.473

RADICACIÓN NO. 2023-00490

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora **ANGELA MARIA PARRA OROZCO**, mayor de edad, con domicilio en Cali, en contra del señor **JULIO CESAR TORRES BRAVO**, mayor de edad, y de quien se desconoce su paradero, según se indica.

Revisada preliminarmente la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. La pretensión cuarta está indebidamente acumulada, como quiera que la liquidación de sociedad conyugal, se trata de un trámite posterior que se tramita por el procedimiento liquidatorio, y el proceso declarativo de cesación de efectos civiles, se tramita como un proceso verbal. (Art. 90-3 y 88-3 del C.G.P.)
2. No se indica la ciudad a la que corresponde la dirección física de las testigos solicitadas, Gelen Viviana Gonzales Pastrana y María Esther Ariza Parra (Art. 82-11, en concordancia con el Art. 212 del C.G.P.).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y en atención al informe secretarial que antecede, se reconocerá personería al apoderado judicial. (Art. 75 C.G.P.).

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

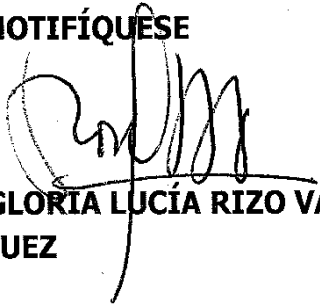
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora ANGELA MARIA PARRA OROZCO, mayor de edad, con domicilio en Cali, en contra del señor JULIO CESAR TORRES BRAVO, mayor de edad, y de quien se desconoce su paradero, según se indica.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JAIME JIMENEZ GARCIA, abogado con T.P. No. 86.688 del C.S.J., como apoderado de la demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 191

Fecha: Noviembre 17 / 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario